



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

49948/2020

L., G. A. c/ E., V. s/ALIMENTOS: MODIFICACION

Buenos Aires, 19 de marzo de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Vienen estos autos a estudio del Tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la demandada –V. E.– contra la resolución dictada el 10 de febrero de 2021. El memorial de agravios fue presentado el 5 de marzo de 2021 y contestado por el actor –G. A. L.– el 10 de marzo de 2021.

En la referida resolución la jueza de grado rechazó el planteo efectuado por la señora E., quien había solicitado que se tenga por no presentada la demanda por no haberse cumplido con la mediación previa y obligatoria. Las costas fueron impuestas en el orden causado.

II. De la consulta de la causa surge que al contestar la acción, el 21 de diciembre de 2020, la apelante invocó la resolución 2020-121-APN-MJ del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que en su artículo 5 establece que las audiencias se podrán realizar únicamente cuando todos los participantes cuenten con los medios técnicos necesarios y hayan prestado conformidad. Alegó que carece de medios tecnológicos y que no prestó su conformidad.

Por otra parte, argumentó que el artículo 2 de la “Guía para la realización de mediaciones a distancia” de la antedicha resolución establece que “...no podrán realizarse más que por convenio expreso de las partes, no resultando admisible su convocatoria por medio de carta documento, cédula o sorteo”. Señala en base a ello que no ha existido convenio alguno entre las partes para la realización de la audiencia y que la referida normativa claramente



señala que no resulta admisible la convocatoria por carta documento, tal como lo intentó el actor.

Concluyó que, conforme lo dispuesto por la ley 26.589, la mediación resulta un trámite obligatorio y que además la comunicación del mediador interviniente no cumple con los requisitos que establece dicha normativa ni existe constancia que se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 16 inc. a).

III. Sentado lo expuesto, corresponde remarcar en primer lugar que este tribunal no desconoce que los procedimientos de mediación ostentan una importante relevancia en materia litigiosa, pues implican, en principio, un avance en el proceso para el logro del acuerdo entre las partes. Sin embargo, frente al escenario actual en el que rige la emergencia sanitaria y las distintas medidas adoptadas en consecuencia, este colegiado coincide con el temperamento adoptado por la magistrada de grado.

En ese sentido, importa destacar que más allá del desacuerdo con la decisión adoptada la apelante no indicó ni acreditó cuáles son las circunstancias que le impidieron materialmente cumplir con dicho trámite. Tampoco refirió cuál fue el motivo por el cual no pudo hacerse de los medios tecnológicos necesarios como para llevar a cabo el acto (art. 163, inc. 5, tercer párr., y args. arts. 265 y 266 del Código Procesal).

De todos modos, aun soslayado ese aspecto puntual, debe considerarse que el cierre de la mediación no impide a las partes acercar sus posiciones por otras vías, a lo que se suma que la magistrada está facultada para proponerles la derivación del conflicto a otros medios alternativos de resolución de controversias (art. 36 inc. 2 del Código Procesal) en caso de que lo considere provechoso (en análogo sentido esta Sala, “Díaz, Cristian D. C/ Slykouxh, Volodymyr S/ daños y perjuicios” expte. n°10179/2017 del 18/2/2019).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Véase que la magistrada no ha celebrado ninguna audiencia, lo cual podría ser petitionado por la propia apelante en caso de subsistir en ella el interés en una instancia conciliatoria. Es decir que podrá encaminar sus esfuerzos en ese sentido, sin que la decisión recurrida sea obstáculo para ello.

Por lo demás, y como bien lo señaló la magistrada de grado, no pasa desapercibido que la propia recurrente expresó que carece de medios tecnológicos para llevar a cabo una nueva audiencia en forma virtual. Al ser así, carece de sentido ordenar la reapertura de la mediación previa obligatoria en las condiciones actuales, en donde nada hace presumir que pueda llevarse a cabo la audiencia en forma exitosa.

En definitiva, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución apelada en cuanto desestimó el planteo para reabrir la mediación prejudicial. No obstante, las costas de alzada serán distribuidas por su orden en virtud de las particularidades del caso y de la materia debatida (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal).

IV. Por último, en lo tocante al pedido de sanciones solicitadas por el actor en su contestación de agravios, tiene dicho este tribunal que el solo hecho de que una parte resulte vencida, o hubiese articulado cuestiones o deducido pretensiones desestimadas, no autoriza sin más a la aplicación de sanciones prevista en el artículo 45 del Código Procesal. Por el contrario, esa previsión debe ser valorada con criterio restrictivo y requiere que el litigante haya excedido los límites razonables del derecho de defensa que pueda ejercer aun llevado por la natural inclinación de resguardar sus propios intereses, y de esa manera actuado encaminado a obstaculizar la marcha del juicio mediante el planteo de cuestiones abiertamente improcedentes o manifiestamente dilatorias (conf. esta Sala, expte. 89.686 del 20/2/1996 y sus citas).



En tales condiciones, no hay razones para admitir el pedido de sanciones formulado ante esta alzada, pues nada hace presumir que el planteo articulado por la demandada califique dentro de los parámetros explicados. Por lo demás, el carácter restrictivo con el que debe juzgarse su aplicación respalda esta solución.

En definitiva, por las razones expuestas, SE
RESUELVE: confirmar la decisión del 10 de febrero de 2021 en todo cuanto fue materia de agravios, rechazar el pedido de aplicación de sanciones y distribuir las costas de alzada en el orden causado.

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ

JUECES DE CÁMARA

